

MERCANTIL

CONTRATO DE SEGURO:
IMPAGO DE CUOTAS
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
56/2006

PATRICIA ORTIZ SEIJAS

Licenciada en Derecho

ENUNCIADO

La empresa ALFA suscribió el 2 de enero de 1990 un seguro combinado para comercios con una entidad aseguradora, con cobertura, entre otras, de responsabilidad civil patronal.

El 2 de febrero de 2004, don Pedro, empleado de la empresa ALFA sufrió un accidente al proceder a una maniobra de descarga en el almacén de la citada empresa.

Como consecuencia del citado siniestro, don Pedro reclama a la empresa ALFA una indemnización de 30.000 euros, por causa del citado siniestro; y como quiera que la citada empresa hace caso omiso a la citada reclamación, decide reclamar la citada cantidad a la entidad aseguradora, en ejercicio de la acción directa *ex* artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), con expresa reserva de cuantas acciones legales pudieran asistirle para la defensa de sus derechos en caso de no atender la citada petición, con pago petición de condena de intereses moratorios al amparo del artículo 20 de la LCS.

La entidad aseguradora, una vez revisados sus archivos, observa que si bien la empresa tenía contratado desde el 2 de enero de 1990 un seguro combinado para comercios, la realidad cierta es que la misma dejó de pagar las cuotas correspondientes desde el mes de enero de 2002.

CUESTIONES PLANTEADAS:

La entidad aseguradora requiere al letrado para que le informe sobre las posibilidades de éxito o de fracaso de don Pedro en la reclamación que pretende plantear, toda vez que, a su entender, la citada acción directa no le asiste tal y como se asegura de contrario, ya que el contrato se encuentra

completamente extinguido por haber dejado la empresa ALFA de pagar las cuotas necesarias. Y le solicita la elaboración de un informe que sustente la posible fundamentación de la contestación a una hipotética demanda en ejercicio de acciones procesales.

SOLUCIÓN

El artículo 15 de la LCS dispone que si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. En caso de falta de pago de unas de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato este suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

La jurisprudencia se pronuncia en el siguiente sentido (valga por todas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 22 de enero de 1997, con cita de jurisprudencia anterior):

«En interpretación del artículo 15 de la LCS, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala Segunda, de 16 de mayo de 1991, señala que el referido precepto distingue entre el impago de la primera –o única– prima pactada en un contrato de seguro y la falta de pago de una de las primas siguientes. En el primer supuesto, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. De no existir pacto en contrario y no habiéndose pagado la prima antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación. La regulación legal es distinta en la segunda hipótesis de impago de una de las primas siguientes. En tal caso la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. Las diferencias acusables entre uno y otro supuesto -continúa la sentencia que se transcribe-, en orden a los efectos del impago de la prima, hallan su fundamento, en principio, en el diverso estadio de la relación contractual; en el primero, las consecuencias que se prevén derivan de no haberse iniciado la cobertura del asegurador, en tanto que en el incumplimiento de una sucesiva prima ya estaba en curso aquella atendibilidad. De ahí el reconocimiento de ese plazo de gracia de un mes, de prolongación en plenitud de la cobertura, quedando suspendida a partir del transcurso del mismo, y ello durante un período de cinco meses, a cuyo término si el asegurador no ha reclamado el pago de la primera se entenderá extinguido el contrato; resolución *ex lege* en beneficio de todas las partes implicadas, en cuanto esclarecedora en definitiva de la situación del contrato y liberadora de toda obligación de él derivada”.

Por todo ello, si desde el mes de enero de 2002 la entidad asegurada dejó de satisfacer las cuotas correspondientes al seguro en cuestión, conforme a la normativa señalada, el contrato de seguro a que se refiere el presente contrato se encuentra absolutamente extinguido a la fecha de producción del siniestro, que, como se ha dicho, tuvo lugar en el mes de febrero de 2004.

El artículo 76 de la LCS confiere acción directa al perjudicado respecto del asegurador de responsabilidad civil para exigirle el cumplimiento de la obligación indemnizatoria. Dicho precepto sustantivo, en el plano procesal produce el efecto de conferir legitimación activa directa al perjudicado y, correlativamente, legitimación pasiva a la entidad aseguradora del riesgo de responsabilidad civil del responsable, pero sobre la base indeclinable de la existencia de tal seguro de responsabilidad civil.

Establecido lo anterior, hemos de señalar que la empresa para la que don Pedro mantenía una relación laboral, en fecha 2 de febrero de 2002, a la que se contraen los hechos del presente caso, no tenía suscrita póliza o contrato de seguro alguno en que se garantizara la responsabilidad civil patronal de la empresa a la que pretende demandar, por lo que no existe la base contractual que se configura, conforme al citado artículo 76 de la LCS, como título de atribución de legitimación pasiva para soportar las reclamaciones de los perjudicados o de quienes de ellos traigan causa.

Como se ha visto, la falta de pago de las cuotas correspondientes al seguro por parte de la empresa ALFA ha producido la extinción del contrato de seguro y, por tanto, la inexistencia del mismo a efectos de la reclamación y de cualquier otro que pudiera pretenderse.

En otros términos, la aseguradora carece de la condición de “entidad aseguradora”, en la fecha indicada por don Pedro y, por consiguiente, carece de legitimación pasiva para soportar la carga de la presente demanda.

La jurisprudencia destaca que los límites objetivos del contrato son oponibles frente a la pretendida acción directa del perjudicado, cuando el mismo contrato determine la inexistencia de la misma por ausencia de cobertura, es decir, porque el evento dadas las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes no constituya el riesgo que “es objeto de cobertura” (art. 1.º de la LCS), puesto que la responsabilidad que ampara el seguro de responsabilidad civil lo es “dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato” (art. 76 de la LCS).»

Han de invocarse, en este sentido, los artículos 1.º y 4.º de la de la LCS que, consagrando el carácter aleatorio del mismo, en relación con lo dispuesto en los artículos 8.º, apartado 8, y 73 de la propia Ley, ciñen lógicamente la eficacia de la cobertura a la existencia temporal del contrato, vedando la pretensión indemnizatoria respecto de hechos anteriores o posteriores al periodo de efecto de la póliza.

Finalmente, y como ya ha quedado establecido, debe invocarse, igualmente, las previsiones del artículo 15 de la propia LCS, respecto de los efectos extintivos del impago de la prima del contrato de seguro.

En cuanto a la petición de condena de intereses moratorios al amparo del artículo 20 de la LCS, nos remitimos a lo ya expuesto anteriormente, debiendo señalar que, en todo caso, para la imposición de dichos intereses moratorios resulta necesario que la conducta del asegurador consistente en el no pago de la indemnización no se ampare en causa justificada o, en otros términos, que le fuere imputable a título de dolo o culpa, no procediendo la condena al pago de los mismos cuando tal conducta esté amparada en una causa razonable.

Lógicamente, no cabe hablar de mora cuando no existe obligación de pago al no existir contrato de seguro.

En tal sentido, resulta más que justificada la postura adoptada por la entidad aseguradora al rechazar cualquier reclamación con cargo a una póliza inexistente al momento de ocurrencia del siniestro.

El artículo 20 de la LCS pretende sancionar la morosidad injustificada de las compañías aseguradoras, no siendo aplicable en aquéllos supuestos en los que dichas entidades rechazan el pago con base en un motivo que justifica dicha negativa.

En este sentido, cabe destacar la STS de 28 de enero de 1.995, que señaló que «para aplicar las consecuencias del artículo 20 de la LCS se precisa que el impago, transcurrido el plazo de tres meses que se previene, sea sobre la base de causa no justificada o que fuese imputable, y la justificación y falta de imputabilidad en la producción del pago se produce cuando, como en el caso, la determinación de la causa..., ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional ante la discrepancia entre las partes al respecto». En parecidos términos se pronunció la Sentencia de 4 de septiembre de 1995 estableciendo que «no hay duda de que cuando se trate de causa justificada o que no fuera imputable, no cabe el elemento de reprobabilidad determinante del recargo correspondiente a que se refiere el artículo 20 de la LCS; y a este respecto, parece ser que cuando, habida cuenta las circunstancias concurrentes en el hecho del siniestro, o por la actitud del asegurado, o incluso por la propia cobertura de la póliza, concurre una controversia que ha de resolver si efectivamente por parte de la aseguradora ha existido o no responsabilidad para su cobertura, es evidente que hasta que ello no se constate, no podrá indicarse que acontece la mora por parte del asegurador y el efecto agravatorio del recargo».

Finalmente, cabe destacar la Sentencia de 3 de noviembre de 1997, dictada por la Sala Primera del TS, en la que se señala que «es doctrina reiterada de esta Sala (Sentencia de 4 de noviembre de 1996 y las en ella reseñadas) la de que para aplicar las consecuencias del artículo 20 de la LCS se precisa que el impago, transcurrido el plazo de tres meses que dicho precepto establece, ha de ser por causa no justificada o que fuere imputable a la entidad aseguradora, y esa justificación y falta de imputabilidad en la no realización del pago, dentro del plazo referido, existen cuando la determinación de la causa (culposa o no) de la producción del siniestro, y, en consecuencia, de la exacta cantidad a abonar por vía de indemnización con base en aquélla, ha precisado efectuarse por el órgano jurisdiccional competente ante las discrepancias existentes entre partes al efecto. La negativa al pago por la aseguradora recurrida venía justificada, según se establece en el octavo fundamento jurídico de la resolución aquí combatida en los siguientes indicios: ... Circunstancias las expuestas que justifican

el rechazo del siniestro por la aseguradora y que hacen inaplicable al caso el recargo sancionador establecido en el artículo 20 de la repetida ley».

Por todo ello, y como conclusiones del presente caso, podemos establecer:

- La falta de pago de las cuotas de seguro producen la extinción del contrato de seguro.
- La mercantil ALFA dejó de satisfacer las cuotas del seguro dos años antes de la producción del siniestro, por lo que el seguro, en dicha fecha, no estaba en vigor.
- El ejercicio de la acción directa del artículo 76 de la LCS, confiere acción directa al perjudicado respecto del asegurador de responsabilidad civil para exigirle el cumplimiento de la obligación indemnizatoria, pero sobre la base indeclinable de la existencia de tal seguro de responsabilidad civil. Como quiera que en el caso que nos ocupa no existe contrato de seguro, no procede el ejercicio de la citada acción.
- En cuanto a la petición de condena de intereses moratorios al amparo del artículo 20 de la LCS, señalar que no procede la condena al pago de los mismos cuando tal conducta esté amparada en una causa razonable (en este caso, inexistencia de contrato de seguro que sirva de base para tal pretensión).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (LCS), arts. 1.º, 4.º, 8.º, 15, 20, 73 y 76.
- SSTS de 28 de enero de 1995 y 3 de noviembre de 1997.
- SAP de Toledo de 22 de enero de 1997.